

Vistos los artículos 11, 15, 72, 77 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, 108 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y la Resolución de 5 de noviembre de 1958;

Considerando que no recurrido el primer defecto de la nota se comienza este recurso por el examen del segundo que tiene por objeto el determinar si en el caso de que por una Sociedad se deleguen unas determinadas facultades, tal delegación debe realizarla la persona o el órgano que las ostenta, y, en consecuencia, el nombramiento de Consejero-Delegado debería realizarse por el Consejo de Administración, como presupone el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, o si por el contrario, y sin perjuicio de lo anterior, pueden los fundadores como pacto amparado en el artículo 11, 5.º de dicha Ley designar directamente como Consejero-Delegado a uno de los miembros del Consejo;

Considerando que, con precedentes en el Derecho comparado, se admite en general por nuestra doctrina que pueden los fundadores proceder directamente al nombramiento de Consejero-Delegado, dado que en nuestro Derecho positivo el número 5.º del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas admite la validez de todos los pactos lícitos que los fundadores quieran establecer y que el artículo 15 de la misma Ley permite a los fundadores que puedan designar a los administradores de la Sociedad, e igualmente se suele admitir que la Junta general pueda nombrar directamente Consejero-Delegado siempre que tal posibilidad aparezca regulada en los Estatutos, tal como presupone el artículo 77, puesto que este nombramiento no deja de ser una alteración de la competencia normal de otro órgano de la Sociedad, previsión que por cierto no existe en el presente expediente;

Considerando que a mayor abundamiento en este supuesto concreto es además atendible el argumento expuesto por el recurrente de la conveniencia de que una Sociedad en la que varios de sus Consejeros están domiciliados en país extranjero, y, por tanto, puede demorarse la constancia registral de su aceptación, que exista entre tanto alguna persona u órgano que pueda encargarse, con plenitud de facultades, de la marcha de la Entidad de manera inmediata, y si bien es cierto que no deja de resultar un tanto anómala la existencia de un Consejero-Delegado sin estar constituido el Consejo de Administración, en realidad lo que sucede es que, con independencia de la denominación del cargo que a dicha persona se le asigne, las facultades que se le han atribuido le pueden ser conferidas por los fundadores, máxime cuando lo son sin perjuicio ni limitación de las facultades del Consejo una vez constituido, que incluso puede revocar el nombramiento;

Considerando que en cuanto al defecto tercero, y como reconoce la Resolución de 5 de noviembre de 1958, la fijación clara y precisa del objeto social es esencial para la determinación de múltiples efectos, por lo que parece que, aparte de la precisión en su determinación, es decir, la utilización de expresiones que delimiten los contornos del objeto social, es preciso que las palabras que se utilicen para determinar sean claras, ya que, por ir destinadas a ser objeto de publicidad registral, han de ser susceptibles de ser comprendidas por cualquier persona, aunque no sea comerciante;

Considerando que dado el carácter de internacionalidad del Derecho mercantil, parece que pueden admitirse palabras extranjeras, pero siempre que tales términos estén tan extendidos en la práctica que su significado pueda ser comprendido por cualquier persona que tenga acceso al contenido registral, requisito que actualmente no parece que cumpla la palabra «catering», o bien que aun cuando se emplee el mencionado término extranjero, se indique además su significación, y sin que sea argumento en contra, como afirma el funcionario calificador, que exista otra Sociedad que ostente dicho término en su razón social, ya que éste es un simple sistema de identificación que no tiene por finalidad dar idea de su significado.

Esta Dirección General ha acordado que con revocación parcial del acuerdo y nota del Registrador procede confirmar únicamente el tercer defecto, y dejar sin efecto el segundo.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

6392 *ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio y el incremento de pensión de la misma, a las Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Nacional que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958, hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Nacional por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311) se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio y el incremento de pensión de la misma, en la cuantía y con los efectos económicos que a cada uno se indica, a los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan.

Cruz pensionada en la cuantía correspondiente a los veinte años

A partir de 1 de diciembre de 1978:

Sargento don Sebastián Aguilera Juárez.

A partir de 1 de enero de 1979:

Sargento don Angel Aguado Ayllón, otro don Vicente Mas Miñano, otro don José Molina González, otro don José Arráez Memillas, otro don Florencio Cañas Virseda, otro don Victoriano Martín Jiménez, otro don Silvestre Pellejero Gil, otro don Venancio Juez Pascual, otro don Francisco Díaz Santiago.

A partir de 1 de febrero de 1979:

Sargento primero don José Alvarez Ojero, Sargento don Fernando Miranda Martínez, otro don Lisardino Botana Grobas, otro don Luis Pérez Rodríguez, otro don Anselmo Guerrero Torres.

Incremento de pensión en la cuantía correspondiente a los veinticinco años

A partir de 1 de diciembre de 1978:

Sargento primero don Juan Serrano Espino, otro don Manuel Gil Garea.

Incremento de pensión en la cuantía correspondiente a los treinta años

A partir de 1 de diciembre de 1978:

Brigada don Francisco Requena Peregrina, otro don Casimiro Lama Marra, Sargento primero don Julio Blázquez Rodríguez.

A partir de 1 de enero de 1979:

Capitán don Gregorio Meléndez Bello, otro don Vicente Parra Martín, Teniente don Hipólito de Cabo Fernández, otro don Luis Moro Francia, otro don Hermenegildo López Pérez, Sargento primero don Eliseo Borrajo Seoane, Sargento don José García Jiménez, otro don Manuel Molina Castro.

A partir de 1 de febrero de 1979:

Brigada don Víctor Maceiras Fernández.

Madrid, 1 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

6393

ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Maldonado Abarca.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Maldonado Abarca, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1974 y 15 de abril de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 19 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de don Emilio Maldonado Abarca contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y quince de abril de mil novecientos setenta y cinco, relativos a la pensión de retiro del recurrente, declarándolos conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

6394

ORDEN de 2 de febrero de 1979 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales, en situación de retirados, del Cuerpo de Policía Nacional que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958, hecha extensiva al Cuerpo de Policía Nacional por Ley de 23 de diciembre de 1959, y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado»